



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148

Demandante: ODIMAR JUAN FLOR FERNANDEZ OTRO

Demandado: CTE. FRANCISCO FLOR FULLI

Proceso Sucesión Intestada No.: 2023-00051-00

Sotará, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor FRANCISCO FLOR FULLI, fallecido el 06 de diciembre de 2020, propuesto mediante apoderada por los señores ODIMAR JUAN FLOR FERNANDEZ Y HORACIO FLOR FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibles las demandas: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.

Por su parte, el artículo 489 del C.G.P., señala los anexos que deberán presentarse con la demanda de sucesión.

Analizada la presente demanda de sucesión intestada, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1. El numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., manifiesta que también se debe acompañar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Si bien el escrito de la demanda hace una relación de los bienes relictos del causante, a saber:

- Un lote terreno denominado "LA MARTHA", ubicado en la Vereda El Crucero Municipio de Sotará, Departamento de Cauca, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 120-25008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- Vehículo automotor marca Mazda con placas HBD482, línea 626GL modelo 1988, cilindraje 2000 CC color rojo montaña, servicio particular con número de motor: FE-3416, número de chasis 626CP01840 y número de serie 626CP01840, matriculado en la secretaría de tránsito y transporte municipal de Miranda, Cauca.
- Vehículo automotor tipo camioneta marca NISSAN de placa TZZ416 color blanco, línea D22/NP300, modelo 2012 cilindraje 2.389CC, tipo doble cabina, servicio público con número de motor KA24-534021, número de serie IN6DD23TXZK891800 y número de chasis 3N6DD23TXZK891800 matriculada en la secretaría de tránsito y transporte municipal del Tambo, Cauca.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar, Cauca

Del vehculo marca Mazda con placas HBD482, lnea 626GL modelo 1988, no se acompao el certificado de tradicin expedido por la secretara de trnsito y transporte del municipio de Miranda, Cauca, que d cuenta que el causante es el actual titular de derecho de dominio sobre este bien.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante para que aporte el referido documento, ya que la tarjeta de propiedad y el registro nico nacional de trnsito aportados no son los documentos idneos para probar dicha situacin.

Tambin la parte actora deber actualizar los certificados de tradicin tanto del bien inmueble con matrcula inmobiliaria 120-25008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pblicos de Popayn, como del vehculo tipo camioneta marca NISSAN de placa TZZ416, en razn a que los aportados superan en ms de tres (03) meses su fecha de expedicin.

Por otra parte, la parte demandante deber indicar cual es la situacin, tanto del bien inmueble como de los vehculos automotores, respecto al pago de impuestos, en caso tal, aportar los correspondientes comprobantes de paz y salvo.

2. El numeral 6 del artculo 489 del C.G.P., consagra que junto con la demanda se debe acompaar un avalo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artculo 444 de la misma obra.

Revisado el avalo presentado en el escrito de la demanda de los bienes relictos, observa este Despacho Judicial que los mismos no se presentaron conforme con lo sealado por el mandamiento legal, es decir, tratndose de bienes inmuebles el valor ser el del avalo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Y para vehculos automotores el valor ser el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso tambin podr acompaarse como avalo el precio que figure en publicacin especializada, adjuntando una copia informal de la pgina respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SOTAR, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIN INTESTADA del seor FRANCISCO FLOR FULI, fallecido el 06 de diciembre de 2020, propuesto mediante apoderada por los seores ODIMAR JUAN FLOR FERNANDEZ Y HORACIO FLOR FERNANDEZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: CONCEDER un trmino de cinco (5) das, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos sealados, si no lo hiciera se rechazar la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS